

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA GUBERNAMENTAL

LUIS CARLOS RESTREPO
ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

El Gobierno Nacional considera necesario adelantar un proceso de debate y concertación al interior del Estado y de cara a la opinión, para darle seguridad jurídica al proceso de paz con los grupos de autodefensas. En especial nos preocupa la suerte de los más de 30.000 desmovilizados de ese grupo armado ilegal que no son responsables de delitos atroces ni tienen requerimientos por parte de la justicia, diferentes a su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, hecho que confesaron de manera ostensible el día de su desmovilización, en cumplimiento de acuerdos realizados entre ese grupo armado ilegal y el Gobierno Nacional.

Por tal motivo, considera el Gobierno necesario impulsar de manera inmediata un proyecto de ley en el Congreso de la República, que cuente con el aval de las diferentes ramas del Estado y amplios sectores de opinión, para darle seguridad jurídica a los desmovilizados.

El mencionado proyecto se sustenta en las siguientes razones:

El delito político aparece en la Constitución Nacional sólo como enunciado. Ni en la Carta Magna ni en la ley se dice de manera expresa que sus beneficios no pueden ser otorgados a los miembros desmovilizados de las autodefensas.

Al contrario, tanto la ley 782 de 2002 prorrogada por la 1106 de 2006, como la ley 975 de 2005, hablan de manera expresa de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, en términos del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, dentro de los que se incluyen los grupos de autodefensas, tal como se señala de manera explícita en el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2005.

En consecuencia, debe entenderse que si el Gobierno Nacional puede adelantar diálogos y firmar acuerdos con dichos grupos, también puede concedérseles a sus miembros desmovilizados los beneficios del delito político establecidos en la Ley de Orden Público.

El delito político del que habla la Constitución Nacional se ha entendido dentro de la tradición jurídica como delito contra el régimen constitucional y legal, a los que hace referencia el Título XVIII del Código Penal. En ninguna parte de la Constitución Nacional o el Código Penal se define el delito político por su "motivación altruista". Tampoco existen en la Constitución y las leyes colombianas referencias normativas que permitan afirmar que el delito cometido por miembros de grupos guerrilleros es político porque responde a fines altruistas de cambiar el orden social, mientras el delito que cometen los miembros de grupos de autodefensas no lo es, por la razón contraria. Definir el delito político atendiendo a factores subjetivos de motivación es doctrina que responde a marcos interpretativos que no tienen validez en la Colombia contemporánea.

Desde la expedición de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, se sentaron las bases en la normatividad colombiana para pasar de una calificación subjetiva del delito político, sustentada en la supuesta motivación altruista de quien lo comete, para entrar a una calificación objetiva del mismo. En efecto, no sólo se eliminó de la antigua ley 418 de 1997 la obligación por parte del Ejecutivo de reconocer el carácter político a los miembros de grupos armados ilegales con los cuales se adelantaba diálogos, sino que se definió a éstos de manera objetiva, siguiendo los lineamientos del Protocolo II y sin atender a sus motivaciones, como grupos armados organizados al margen de la ley con mando responsable y capacidad para sostener operaciones en un territorio, entendiéndose por estos tanto a los grupos que actúan contra el Estado como a los grupos al margen de la ley que combaten a los insurgentes.

En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 782 de 2002, ateniéndonos a lo consignado en la mencionada norma y en concordancia con el Título XVIII del Código Penal, ha sido claro para el Gobierno que se entiende por delito político la conducta de rebelión, sedición o asonada, en la que incurren quienes atentan contra el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal, bien para derrocarlo (caso de las guerrillas) o por interferir con su normal funcionamiento al suplantarlo (como las autodefensas). La comisión de dicho delito se consuma cuando la persona hace parte de un grupo armado organizado al margen de la ley, tal como lo define el artículo 3 de la ley 782 de 2002.

Por otro lado, no tiene sentido hacer una diferencia tajante entre el concierto para delinquir y los delitos de rebelión o sedición, pues estos últimos son una modalidad del concierto para delinquir, pero definidos como políticos por el bien jurídico contra el que se atenta y la conducta típica que se realiza. La distinción entre el delito común y el político, no puede en consecuencia sostenerse en esta diferencia.

Bajo una perspectiva de definición objetiva, acorde con la nueva teoría penal y lo dispuesto en nuestro Código Penal y la ley 782 de 2002 prorrogada por la Ley 1106 de 2006, debe entenderse el delito político como la conducta en la que incurren quienes haciendo parte de un grupo armado organizado al margen de ley (en los términos del art. 3 de la ley 782 de 2002 e inciso 2 del art. 1 de la ley 975 de 2005) afectan con su comportamiento el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal, bien por tener el propósito de derrocarlo o por interferir temporalmente su normal funcionamiento, al intentar suplantarlo. En el primer caso, se puede hablar de rebelión, delito imputable a los miembros de las guerrillas; en el segundo, se debe hablar de sedición, delito imputable a los miembros de las autodefensas. Unos y otros afectan el monopolio de las armas y la justicia en

manos del Estado, y de manera especial, los miembros de las autodefensas, interfieren con el orden constitucional y legal al pretender defenderlo por fuera de la legalidad. En conclusión, el delito se define como político, no por su motivación filantrópica o altruista, sino por el bien jurídico que afecta, que no es otro que el bien político por existencia de la convivencia pacífica que nace del adecuado funcionamiento del régimen constitucional o legal.

Con los mencionados soportes jurídicos, el Gobierno Nacional adelantó y culminó el proceso de diálogo, firma de acuerdos y desmovilización con los grupos de autodefensas, con una serie de actos administrativos que han sido conocidos por las diferentes autoridades sin que hasta el presente nadie haya impugnado su validez.

Desde hace más de tres años el Gobierno Nacional señaló la necesidad de tramitar ante el Congreso una norma que diera mayor soporte jurídico al proceso de paz con las autodefensas, en especial afirmando con claridad que los miembros de estos grupos incurrieran en un delito contra el régimen constitucional y legal, para este caso la sedición, pues cierta tradición dogmática jurídica relacionada con la calificación decimonona del delito político, alejada de nuestra realidad nacional, podría generar interpretaciones que cuestionaran la validez de lo actuado en el marco de la ley 782 de 2002 dentro del proceso de paz con los grupos de autodefensas.

Hoy el Gobierno Nacional constata que sus temores eran fundados. Por tal motivo, es necesario tramitar ante el Congreso una modificación del artículo 468 del Código Penal, para dejar claro que incurren en delito contra el régimen constitucional y legal los miembros de grupos de autodefensas que con su accionar interfieran de manera transitoria con el cabal cumplimiento de dicho orden. De esta forma, damos solidez jurídica a los beneficios recibidos o por recibir, de parte de miembros de dichos grupos que se desmovilizaron en el marco de

la ley 782 de 2002 y que no son responsables de delitos no indultables.

La concesión de los beneficios consagrados en la ley 782 de 2002 a los desmovilizados de las autodefensas que no son responsables de delitos atroces no conlleva detrimento en los derechos de las víctimas, pues tanto la Constitución Nacional como la ley 782 de 2002 establecen con claridad que estos serán preservados.